



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 22 de abril de 2021.

Expediente: 50001-33-33-008-2018-00164-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ROSA LILIA MORENO DE HERRERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Sala procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el proveído del 7 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual rechazó la demanda ejecutiva promovida por Rosa Lilia Moreno de Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021¹, del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el conocimiento del presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado en que se encuentra.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora Rosa Lilia Moreno de Herrera, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 5 de junio de 2017, en la que pretendió que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidara su pensión ordinaria, en la forma indicada en el fallo del 5 de noviembre de 2009. Así mismo, pidió que se le pagara la suma de \$436.427.095,32 pesos, por concepto de las diferencias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, sobre las mesadas pensionales reconocidas y pagadas,

¹ Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA-20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta.

debidamente ajustada al valor o actualizada, y el reconocimiento de los intereses moratorios causados.

El 18 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta, con ponencia de la Magistrada Nilce Bonilla Escobar, declaró la falta de competencia por el factor conexidad y ordenó remitir las diligencias a la magistrada que emitió el fallo que sirvió de título ejecutivo en el particular.

Sin embargo, el proceso fue objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, razón por la cual, mediante auto del 17 de julio de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo dispuso devolver el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para su asignación al despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade.

Una vez recibido el expediente en la Secretaría de este tribunal, el 5 de diciembre de 2018, la Magistrada Teresa Herrera Andrade dispuso que, en atención al criterio objetivo, el tribunal carecía de competencia, y ordenó remitir el proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 7 de mayo de 2019, rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, el cual fue recurrido por la parte actora, oportunamente, y concedido en el efecto suspensivo mediante proveído del 11 de junio de 2019, ante el Tribunal Administrativo del Meta.

III. EL AUTO APELADO

Mediante auto del 7 de mayo de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda ejecutiva presentada por Rosa Lilia Moreno de Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La decisión fue sustentada en los siguientes términos:

Indicó, que, en materia de procesos de ejecución, el artículo 164, numeral 2, literal k), de la Ley 1437 de 2011, reguló lo relacionado con la oportunidad para presentar la demanda respectiva, disponiendo un término de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Argumentó que en el presente caso se pretende la ejecución de una sentencia del 5 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, derivada del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Que, por lo tanto, según el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo-C.C.A., la sentencia es ejecutable 18 meses después de su ejecutoria, al vencimiento de los cuales se cuenta con cinco años para presentar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, concluyó que, en el particular, acaeció la caducidad, ya que la sentencia referida, en tanto título ejecutivo, quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2010, luego la obligación contenida en el fallo se hizo exigible el 15 de marzo de 2012 y los cinco años para presentar oportunamente la demanda vencieron el 15 de marzo de 2017², cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico anotado.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante presentó oportunamente recurso de apelación, contra la decisión del juez de primera instancia, en el que alegó lo siguiente:

Manifiestó que no operó caducidad alguna, porque entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la presentación de la demanda no han transcurrido cinco años.

Dijo que el adelantamiento de los trámites previos realizados ante la entidad accionada, para el cumplimiento de la orden judicial, interrumpieron los términos de prescripción, y que solo hasta el 24 de marzo de 2012 se podía predicar la exigibilidad de la obligación, pues, el 23 de marzo de 2012, la entidad demandada ratificó que no modificaría la liquidación realizada en favor de la demandante.

Indicó que el término referido en el artículo 177 del C.C.A., para el caso particular, solo puede contabilizarse hasta que haya un pronunciamiento de la entidad demandada, ya que solo a través de la expedición del acto administrativo en cumplimiento de la sentencia puede determinarse si la orden judicial fue acatada total o parcialmente.

Precisó que a pesar de que la entidad ejecutada no dio cumplimiento al fallo, la reliquidación pensional, en tanto prestación periódica, puede ser solicitada en cualquier tiempo, pues no está sometida a término de prescripción ni caducidad para efectos de reconocimiento y pago.

Finalmente, adujo que conforme al artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan, nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como sucede en el particular.

² Acta individual de reparto identificada con secuencia 270325.

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, la Sala decidirá si hay lugar a revocar el auto del 7 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda ejecutiva presentada, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se abordarán los siguientes aspectos: **(i)** normativa aplicable al caso particular; **(ii)** momento histórico en que la obligación se hizo exigible judicialmente; **(iii)** regla de caducidad aplicable al presente asunto y, **(iv)** si la naturaleza periódica de la prestación reclamada se exceptúa a la regla de caducidad para procesos de ejecución ante la jurisdicción contenciosa administrativa, derivados de sentencia judicial.

2. DE LA NORMATIVA APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO

En razón a que la Ley 1437 de 2011 no establece un procedimiento especial para el proceso ejecutivo, y que la demanda ejecutiva fue presentada el 5 de junio de 2017, hay que acudir a lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, que, en relación con los procesos de ejecución, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014. Esto, por remisión expresa del artículo 308 del C.C.A.

En primer lugar, conviene precisar que, conforme al numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A, las sentencias debidamente ejecutoriadas, a través de las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Por otra parte, el artículo 422 del C.G.P. establece los requisitos para que un documento pueda considerarse y se distinga como título ejecutivo, a saber: i) debe dar cuenta de la existencia de la obligación; ii) ser auténtico y, iii) emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Hechas las anteriores consideraciones preliminares y de cara al problema jurídico formulado, es importante determinar las normas sustanciales y procedimentales aplicables al caso particular, teniendo en cuenta que la sentencia que constituye título ejecutivo adquirió firmeza en vigencia del C.C.A. y, en contraste, la demanda ejecutiva se interpuso en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la sentencia del 5 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, se aprecia que fue notificada por edicto fijado el 26 y desfijado el 30 de noviembre de 2009, y si bien contra la misma se interpuso recurso de apelación, el recurso fue rechazado por el Consejo de Estado mediante auto del 30 de julio de 2010, decisión notificada por estado el 9 de septiembre de 2010. En ese orden, la sentencia referida, que funge en el particular como título ejecutivo, **quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2010**, según consta en la foliatura.

La sentencia del 14 de septiembre de 2010 dispuso en el numeral cuarto de la parte resolutive, que a la misma se le debía dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 al 178 del C.C.A., los cuales preceptúan lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 176.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***ARTÍCULO 177.** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

(...)

***ARTÍCULO 178.** La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.»*

Así las cosas, en aquellos eventos donde la sentencia base del título ejecutivo haya sido proferida en vigencia del C.C.A., son las disposiciones allí contenidas las aplicables para efectos de establecer el hito de exigibilidad judicial de la obligación, la forma como deben imputarse los intereses moratorios y el cómputo de términos de caducidad, puesto que la obligación cuya ejecución hoy se

pretende, se concretó a la luz y en vigencia de las normas en cita³. Adicionalmente, la sentencia a ejecutar define la forma en que esta debe cumplirse, y, así mismo, el título ejecutivo es inmodificable por el juez de la ejecución.

Luego, se concluye que la normativa aplicable al caso particular es el C.C.A., en materia de cumplimiento de la sentencia y pauta de exigibilidad frente a la obligación en ella contenida.

3. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Frente al fenómeno jurídico de la caducidad, la Sala enfatiza que este opera de pleno derecho, esto es, no admite renuncia, y el operador judicial debe declararla oficiosamente en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12000, señaló:

«(...) Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede renunciarse.

Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción (...).»

En lo referente a la configuración de la figura en mención, deben concurrir el transcurso del tiempo y el no ejercicio oportuno de la acción, es decir, dentro del plazo que la ley prevé para acudir a la jurisdicción⁴.

³ En la providencia del 19 de febrero de 2009, radicado 24609, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, señaló que en tratándose del término de caducidad de la demanda ejecutiva, en el evento en que se presente un cambio de legislación, se debe aplicar la norma vigente al momento en que se concretó el derecho.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar. (...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. **Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión.**

4. EL CASO CONCRETO

En primer lugar, se advierte que el *a quo*, a efectos de contabilizar el término de caducidad, acudió al artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)».

En tal sentido, comoquiera que una de las controversias que suscita el auto apelado está relacionada con aquel momento en que puede predicarse la exigibilidad la obligación, sin entrar a examinar los otros elementos del título ejecutivo (expreso y claro), inicialmente se tiene que una obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a un plazo o condición.

De acuerdo con lo anterior, y conforme al artículo 1527 del Código Civil, una obligación civil es aquella que da derecho a exigir su cumplimiento; en tal sentido, por regla general, las obligaciones son puras y simples, no obstante, existen casos en que aquellas pueden someterse a plazo, evento en el cual, a pesar de que la obligación nació, se condiciona su exigibilidad o cumplimiento a la ocurrencia de un hecho futuro y cierto (artículo 1551 del Código Civil).

El artículo 177 del C.C.A., norma aplicable al caso, dispone que las condenas serán **ejecutables** ante la jurisdicción 18 meses después de su ejecutoria. En ese orden, si bien la sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el **14 de septiembre de 2010**, su exigibilidad oportuna⁵, por la vía judicial, se predica a partir del día siguiente al vencimiento los 18 meses, con los contaba la entidad para cumplir administrativamente la condena.

Frente a dicho planteamiento, el Consejo de Estado, en el marco de una acción de tutela, precisó⁶:

⁵ Cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000- 2016-02732-01(AC)

«(...) Aclarado lo anterior, la Sala encuentra que el numeral 11 del artículo 136 del C. C.A., dispone que "la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será señalada por la ley o la prevista por la decisión judicial."

“Siendo ello así, se observa que el legislador previó expresamente que la exigibilidad será la señalada en la ley o en la decisión judicial, en consecuencia, el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A. consagró el momento a partir del cual se puede reclamar judicialmente el pago de las sumas de dinero a las que resultaron condenadas las entidades de derecho público, esto es, una vez transcurridos 18 meses después de la ejecutoria de la providencia (...).

*“Lo anterior, permite descartar la vulneración de derecho fundamental alguno, pues como quedó visto en el proveído de segundo grado, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander constató que la sentencia objeto del mandamiento de pago, fue proferida el 12 de junio de 2008 y **cobró ejecutoria el 18 de julio de la misma anualidad, por lo que era hasta el 19 de enero de 2010, transcurridos 18 meses, cuando se hacía exigible la obligación a favor del actor. Posteriormente, el interesado contaba con el término de 5 años para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitar la ejecución de la decisión judicial que le fue favorable, como lo dispone el numeral 11 del artículo 136 antes transcrito, lo cual no ocurrió, pues el señor ALVARO DAVID CONTRERAS, tan solo promovió el mandamiento de pago hasta el 29 de mayo de 2015, fecha en la que ya se encontraba caducada la acción ejecutiva, pues el plazo concluía el 19 de enero de 2015 (...)**»*

Entonces, de acuerdo con el análisis fáctico y jurídico que antecede, se concluye que en el evento en que se pretenda la ejecución de una sentencia judicial proferida en vigencia del C.C.A., el término de caducidad será de cinco años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que tiene la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en el fallo.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de cobro quedó ejecutoriada en vigencia del C.C.A., **su exigibilidad, por la vía judicial**, se presentó una vez transcurridos los 18 meses de que trata el artículo 177 del referido cuerpo normativo, de manera que los cinco años que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., como regla de caducidad aplicable, deben contarse a partir del vencimiento de este último plazo.

Así, teniendo como punto de partida la fecha de ejecutoria del fallo, la obligación en él contenida se hizo exigible el **15 de marzo de 2012**, y a partir de dicho momento, inició el plazo de caducidad de cinco años, el cual feneció el **15 de marzo de 2017**. En contraste, la demanda ejecutiva fue presentada el **5 de junio**

de 2017⁷, esto es, cuando ya había operado el fenómeno procesal de la caducidad aplicable al presente proceso de ejecución.

Por otra parte, la Sala considera que no es de recibo, de cara al objeto debatido, la afirmación del apelante, en cuanto a que los trámites previos que realizó ante la entidad demandada para obtener el cumplimiento de la orden judicial interrumpieron los términos de prescripción, en tanto que la figura aquí estudiada es la caducidad, la cual opera frente al derecho de acción; en otras palabras, de acudir oportunamente a la jurisdicción.

Ahora, si bien el interesado puede elevar solicitud de reconocimiento del derecho pensional en cualquier tiempo, dada la imprescriptibilidad de las prestaciones periódicas, el fenómeno prescriptivo alegado opera en relación con las acciones emanadas de los derechos prestacionales, de ahí que algunas mesadas pensionales prescriban de forma trienal, mas no se extienden sus efectos a la regla de caducidad estudiada y sobre la cual la Sala ha sentado su posición.

Igualmente, el recurrente indicó que solo hasta el 24 de marzo de 2012 se puede predicar exigibilidad de la obligación, pues, el 23 de marzo de 2012, la entidad demandada ratificó que no modificaría la liquidación realizada en favor de la demandante. Al respecto, se precisa que en el hipotético caso de aceptar dicha tesis, la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva fenecería el 24 de marzo de 2017, y como la demanda fue radicada el 5 de junio de 2017, se tiene que igualmente fue extemporánea, razón por la cual no está llamado a prosperar dicho argumento.

Así mismo, es importante resaltar que, contrario a lo mencionado por la parte actora, la exigibilidad de la obligación contenida en el fallo, por la vía judicial, se predica una vez transcurre el plazo previsto en el artículo 177 del C.C.A., y no de la expedición del acto administrativo de cumplimiento por parte de la entidad condenada. Para la Sala, aceptar dicho argumento conllevaría a que queda al arbitrio de la entidad marcar la pauta para que la obligación se haga exigible judicialmente, cuando dicha condición está sometida a reserva legal.

Finalmente, el alegato según el cual, conforme al artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan, nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no tiene vocación de prosperidad, en tanto que la regla de caducidad invocada es la prevista de manera especial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acción por medio de la cual, se cuestiona la legalidad de actos administrativos de carácter particular.

⁷ Acta individual de reparto identificada con secuencia 270325.

No obstante lo anterior, se advierte que este no es el escenario, pues no es de la naturaleza y finalidad de la demanda ejecutiva atacar actos administrativos, sino la de ejecutar una obligación derivada, en este caso, de sentencia judicial, aspectos que difieren sustancialmente entre sí, así como también, las reglas de caducidad establecidas para cada tipo de demanda, las cuales aplican de manera especial, separada, y en atención a sus fines y naturaleza.

De manera que si bien se pretende la ejecución de una prestación periódica, cosa distinta a solicitar su reconocimiento o reliquidación⁸, ello no se constituye en una excepción a la regla de caducidad para procesos de ejecución ante la jurisdicción contenciosa administrativa, derivados de sentencia judicial.

En consecuencia, se dispondrá confirmar la decisión de primera instancia, que dispuso el rechazo de la demanda, por configurarse el fenómeno de la caducidad.

VI. CONDENA EN COSTAS

En el presente asunto no hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, por no haber prosperado los argumentos de la apelación y porque no se encuentra probada su causación, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la decisión proferida el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Sin condena en costas en esta instancia.
3. Una vez en firme este proveído, devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando anotaciones previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁸ Que sí puede ser en cualquier tiempo.

Apelación auto
Expediente: 50001333300820180016400
Demandante: Rosa Lilia Moreno de Herrera
Demandada: FOMAG

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Tres, celebrada el 22 de abril de 2021, según Acta 002, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cc74ec2a239d30d9d3caa44af4110af87eb865add902157dc3bd434a119fb18
Documento firmado electrónicamente en 30-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>